

## La función de la filosofía política y jurídica en Ronald Dworkin

Rafael Enrique Aguilera Portales\*

*“Estos derechos funcionarán como cartas de triunfo al ser invocadas por los ciudadanos; permitirán a los individuos resistirse a decisiones particulares a pesar de que esas decisiones hayan sido alcanzadas por medio del funcionamiento normal de instituciones generales, las cuales no son en sí mismas desafiadas por esta resistencia.”*

DWORKIN, Ronald, *Liberalismo, Constitución y Democracia*

**RESUMEN:** *La filosofía política y jurídica de Dworkin ofrece una visión del Derecho desde una posición integracionista. Esta perspectiva arremete contra la concepción del positivismo y formalismo jurídico que considera al Derecho fundado exclusivamente en normas y reglas jurídicas. En este sentido, la filosofía jurídica cumple una función normativa de enorme relevancia y significación metodológica, ontológica, hermenéutica y axiológica. Nos encontramos, así pues, ante una disciplina normativa que pretende justificar reflexiva y críticamente el modelo*

**ABSTRACT:** *Dworkin's political and juridical Philosophy offers a vision of the Law from an integrationist position. This perspective rushes forth against the positivism and juridical formalism, concept that considers Law as founded exclusively on procedure and juridical rules. In this respect, the juridical philosophy fulfills a normative function of enormous relevance and methodological, ontological, hermeneutical and axiological meaning. In this way, the juridical philosophy is a normative discipline that pretends to justify, reflexively and critically, the model of*

---

\* Profesor y coordinador de Filosofía del Derecho del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Doctor en Filosofía jurídica y política por la Universidad de Málaga (España), miembro del Sistema Nacional de Investigadores (CONACyT). El presente trabajo se desarrolla dentro del proyecto de investigación apoyado en la convocatoria de PAICYT: “La implementación de políticas públicas en materia de derechos humanos en el Estado de Nuevo León” apoyado en la convocatoria de PAICYT 2008/2009 de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

*de democracia e igualdad adoptado por el Estado constitucional.*      *democracy and equality adopted by the Constitutional State.*

**Palabras clave:** Filosofía jurídica, democracia comunitaria, igualdad, iuspositivismo, iusnaturalismo.      **Key words** juridical Philosophy, communitary democracy, equality, iuspositivism, iusnaturalism.

**SUMARIO:** 1. Actualidad jurídica de la obra de Dworkin. 2. La función didáctica y pedagógica de la filosofía político-jurídica. 3. La democracia comunitaria en el liberalismo político de Dworkin. 4. La igualdad como valor normativo y político fundamental del Estado Constitucional. Conclusiones. Bibliografía.

## 1. Actualidad jurídica de la obra de Dworkin

En la actualidad, Ronald Dworkin es una de las figuras más relevantes, prestigiosas y señaladas de la filosofía política y jurídica contemporáneas. Su enorme éxito se debe fundamentalmente a una descripción sugerente, propia y original de los problemas por los que atraviesa la teoría política y jurídica en la actualidad. Dworkin es un escritor prolífico, fecundo e inagotable, un conversador y discutidor incansable de numerosas cuestiones iusfilosóficas. Como pensador ha mostrado una gran amplitud de intereses: teoría ética, estética, economía, filosofía del lenguaje y lógica, política y jurisprudencia. Su gran mérito ha consistido en provocar la discusión filosófica más allá de los límites estrictamente académicos y llevarla a ámbitos muy variados y plurales, a públicos que, en principio, no están interesados en los problemas específicos de la filosofía política y jurídica. Como profesor de Oxford y New York ha sabido, no sólo utilizar la academia para abordar numerosos problemas sociales, sino salir a la plaza pública como comentarista de la política del día desde las páginas del *New York Book Review*.

“La obra de Dworkin ha originado una polémica sin precedentes en la historia de la filosofía político-jurídica. Probablemente es la primera vez que los trabajos de un filósofo del derecho despiertan interés y la crítica de constitucionalistas, sociólogos, filósofos, economistas, politólogos y estudiosos de la ética”.<sup>1</sup>

Uno de los grandes méritos de la filosofía de Dworkin consiste en el enfoque del Derecho desde la perspectiva de la integridad, sin duda una perspectiva que arremete contra la concepción simplista y reduccionista que posee actualmente el positivismo y formalismo jurídico que considera al Derecho fundado en reglas

---

<sup>1</sup> CASAMIGLIA, Albert, “Dworkin y el enfoque de la integridad” en *Revista de Ciencias sociales*, Universidad de Valparaíso, Chile, 1995, pp. 45-68, p. 45.

exclusivamente. El Derecho, plantea Dworkin, es una actitud muy especial: “es una actitud interpretativa, autoreflexiva, dirigida a la política en el sentido más amplio”.<sup>2</sup>

Sin duda, otro gran componente de su filosofía jurídica es la interesante vinculación que realiza entre derecho y pensamiento filosófico a partir de las fuentes de la filosofía del segundo Wittgenstein, la notable influencia de Rawls, Nozick y Hart con la importancia que otorga a la Hermenéutica y la crítica literaria.

La Filosofía, desde sus inicios en Grecia, ha tratado de explicar y justificar las discrepancias entre derecho ideal justo (*dikeia*) y derecho real (*nomos*) variable, contaminado y menos perfecto. La justicia era la virtud por excelencia, para la filosofía platónica, aristotélica y estoica, así como para los jurisconsultos romanos. Esta concepción de justicia era entendida dentro de una concepción más amplia y armónica de los distintos órdenes normativos que regulan la conducta humana. La reminiscencia del *ethos*, así como el ideal de un orden jurídico y una vida política sustentados sobre la moral condujo a una estricta integración de los tres ámbitos normativos de conducta práctica. Así pues, la visión griega defendió una integración absoluta donde: “la moral (*ethos*) posee un significado omnicomprendido abarcador de las demás normatividades”.<sup>3</sup> En el mundo griego, la triada moral, política y derecho se encontraban indisolublemente unidos, el sentimiento de pertenencia a la polis y el respecto absoluto a sus leyes marcaban la pauta a seguir. Sócrates fue un testimonio vivo, ejemplar y coherente de este pensamiento ético-jurídico,<sup>4</sup> su planteamiento filosófico le llevó a elegir y morir por Atenas, pues pensaba que las leyes (*nomos*) pueden ser criticables, revisables y reformables; pero, ante todo, deben ser veneradas y obedecidas por los ciudadanos como factor de cohesión e integración social en la *polis*.

## 2. La función didáctica y pedagógica de la Filosofía político-jurídica

---

<sup>2</sup> DWORKIN, R., “It is an interpretive, self-reflexive attitude addressed to politics in the broadest sense”, *Law's empire*, Harvard University Press, Cambridge, London, 1986, p. 413.

<sup>3</sup> PEREZ LUÑO, A. E., *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997.

<sup>4</sup> RODRIGUEZ ANDRADOS, F., *Ilustración y política en la Grecia clásica*, Biblioteca de Política y sociología, Rev. de Occidente, Madrid, 1966. LLAMBIAS DE AZAVEDO, J., *El pensamiento del Derecho y del Estado en la Antigüedad*, librería jurídica, Buenos Aires, 1956. RUIZ MIGUEL, Alfonso, *Una filosofía del derecho en modelos históricos : de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, Ed. Trotta, Madrid, 2000. RUBIO CARRACEDO, J., “Paradigmas de la obligación política”, en *Sistema*, Núm. 85, 1990, pp. 89-106. Recogido posteriormente en su libro *Paradigmas de la política. Del Estado justo al estado legítimo (Platón, Marx, Rawls, Nozick)* 1990.

La filosofía jurídico-política, históricamente, ha tratado de buscar y ofrecer una hegemonía de valores y principios normativos,<sup>5</sup> proporcionar un ideal orientativo y regulador de conducta práctica para todos los ciudadanos dentro de una concepción pluralista e igualitaria de democracia. Su función sigue siendo moderar las diferentes interpretaciones teóricas del ideal político de libertad e igualdad para ayudarnos a defender un mejor modelo democrático de convivencia humana, y de este modo, profundizar en sus instituciones políticas y jurídicas para extender estos valores a todas las prácticas políticas y sociales posibles.

En el momento presente, asistimos a una época de profunda renovación de los estudios filosófico-jurídicos, un creciente interés por parte de los propios juristas hacia la filosofía política y jurídica, incluso podemos afirmar que nos encontramos en una etapa de mayor compenetración entre filosofía política y jurídica, aunque también es cierto que una gran mayoría de los juristas permanece ligado a los aspectos exclusivamente técnicos y formales del derecho, en sus aplicaciones prácticas inmediatas, revelando cierto margen de desconfianza y reserva hacia las especulaciones filosófico-jurídicas. Normalmente, se ha reconocido una cierta importancia a la Filosofía política y jurídica en el plano formativo dentro de un marco de cultura jurídica general, pero no hemos profundizado sobre las aportaciones metodológicas, hermenéuticas y axiológicas de la filosofía jurídica.

No obstante, todavía persiste una situación intelectual profundamente deteriorada por un enconado y arraigado positivismo y formalismo jurídico,<sup>6</sup> sobre todo en la práctica jurídica, que se encuentra afortunadamente en retirada, producto de una radical proceso de positivación general del conocimiento que ha provocado, en primer lugar, un abandono y descrédito de la filosofía como saber metafísico inútil y estéril, en segundo lugar, una confusión y desorientación de nuestra disciplina que no encuentra su posición o lugar específico en el conjunto general del saber. En tercer lugar, una pérdida del sentido total del mundo unida a una fuerte ausencia de vida espiritual e intelectual, en cuarto lugar una reducción simplista del conocimiento a mera técnica instrumental (tecnociencia). Este imperio de la racionalidad instrumental (discurso tecnocrático) afecta al mundo político entendido como tecnocracia y al mundo jurídico concebido como ingeniería social.

---

<sup>5</sup> RUIZ MIGUEL, Alfonso, *Una filosofía del derecho en modelos histórico: de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, Ed. Trotta, Madrid, 2000.

<sup>6</sup> WELZEL, H., *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho natural y justicia material*, F. Gonzalez Vicén (trad.), Aguilar, Madrid, 1971.

Ronald Dworkin es consciente de cómo la filosofía jurídica y política ha sufrido, en los últimos tiempos, un fuerte aislamiento, segregación y marginación respecto a otras disciplinas normativas. No obstante, a lo largo de su carrera ha ido reivindicando y defendiendo progresivamente la importancia de considerar la filosofía jurídica como parte relevante de la filosofía moral y política<sup>7</sup> y, a su vez, de la filosofía en general. Por tanto, "cualquier teoría del derecho competente debe ser ella misma un ejercicio de teoría moral y política normativa".<sup>8</sup>

La filosofía jurídica sigue cumpliendo una *función normativa* de enorme relevancia y significación metodológica, ontológica, hermenéutica y axiológica. Nos encontramos, así pues, ante una disciplina normativa que pretende justificar reflexiva y críticamente todo sistema político y jurídico. El mismo Cicerón planteaba en su famoso tratado *De legibus* que el verdadero conocimiento del derecho debe extraerse del "*corazón mismo de la filosofía*".

"Así sacamos la conclusión de que la naturaleza formó al ser humano para que participe y posea el Derecho... Quienes recibieron la razón de la naturaleza recibieron la recta razón, es decir, la ley, que no es otra cosa sino la recta razón que prohíbe y ordena. Y si recibieron la ley, recibieron además al Derecho."<sup>9</sup>

Por consiguiente, nuestra disciplina acomete una empresa intelectual ardua, difícil y controvertible al plantearse problemas como: ¿qué es el Derecho?, ¿qué es el poder? ¿qué es la justicia?, ¿qué es la autoridad?, ¿cuándo un derecho es justo?, ¿qué es la legitimidad del Derecho?, ¿es incuestionable la obediencia al Derecho? Estos son los interrogantes que se ha planteado históricamente la Filosofía del Derecho. Todo sistema político y jurídico precisa de una justificación, un fundamento, una legitimación teórica última. El celebre filósofo y matemático inglés Bertrand Russell opinaba que el valor de la filosofía debemos buscarlo en los problemas que nos plantean, donde las preguntas son más importantes que las respuestas.

---

<sup>7</sup> COHEN, M., *Ronald Dworkin and Contemporary Jurisprudence*, London, Duckworth, 1984; G. CARRIÓ, *Principios Jurídicos y Positivismo jurídico*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1970.

<sup>8</sup> DWORKIN, *La filosofía del derecho*, F.C.E., México, 1980.

<sup>9</sup> CICERÓN, *Sobre las leyes*, lib. I, V, 17, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1966. p. 42. Desde la época romana, donde surge el Derecho como disciplina autónoma, se ha reconocido a la Filosofía como un saber indispensable para el jurista. Es cierto que durante una gran parte de la historia del pensamiento jurídico, la filosofía ha sido mal utilizada para estructurar sistemas, ideas y preceptos jurídicos con una cierta validez universal para todas las épocas; pero la Filosofía del Derecho, sin duda, tiene una tarea de primera importancia en la organización y fundamentación crítica del *corpus* de conocimientos jurídicos.

(...) Estos problemas amplían nuestra concepción de lo posible, enriquecen nuestra imaginación intelectual y disminuyen la seguridad dogmática que cierra el espíritu de investigación; pero, ante todo, porque por la grandeza del Universo que la filosofía contempla, el espíritu se hace a su vez grande, y llega a ser capaz de la unión con el Universo que constituye su supremo bien.<sup>10</sup>

### **3. Democracia comunitaria en el liberalismo político de Dworkin**

En términos generales, el liberalismo político dentro del pensamiento político ha defendido el valor de libertad por encima de cualquier privilegio de clase social, es decir, postula la limitación del poder estatal en defensa de la libertad individual. El liberalismo político en la tradición anglosajona es sinónimo de social-democracia o progresismo, en este sentido Dworkin concibe el liberalismo político como aquella corriente de la teoría política moderna cuyo núcleo se fundamenta en la concepción de la igualdad, que denomina concepción liberal de igualdad. En este sentido, Dworkin no es un liberal ni individualista a secas, sino que trata de conciliar la tradición liberal política con el ideal democrático de igualdad política y social.

En la década de los años 60 y 70 diversos acontecimientos políticos pusieron en cuestión a nivel internacional el liberalismo como teoría política. La línea divisoria entre liberales progresistas y conservadores se hizo muy estrecha, tenue y delicada. No obstante, Dworkin trató de rescatar una concepción de liberalismo político claramente comprometido con políticas públicas de igualdad económica y social.

“El ideal del liberalismo como una moral política fundamental no sólo no es un mito, sino que es una idea necesaria para cualquier relato adecuado de la historia política moderna y para cualquier análisis adecuado del debate político contemporáneo”.<sup>11</sup>

En este sentido, los liberales están a favor de la igualdad económica, del internacionalismo, de la libertad de expresión y en contra de la censura, a favor de una creciente igualdad entre razas, géneros y en contra de la segregación,<sup>12</sup> a favor

---

<sup>10</sup> RUSSELL, Beltrand, *Los problemas centrales de filosofía*, Barcelona, Ed. Paidós, 1992, p. 135.

<sup>11</sup> DWORKIN, Ronald, *Liberalismo, Constitución y Democracia*, Ed. La isla de la Luna, Buenos Aires, 2003, p. 13.

<sup>12</sup> En pleno siglo XX, años 50 y 60, en EEUU estaban vigentes en los Estados sureños de los EEUU legislaciones segregacionistas anticonstitucionales que establecían la separación de la población negra en escuelas, parques, transportes públicos o restaurantes. El abolicionismo de la esclavitud en EEUU no era necesariamente integracionista, con frecuencia se declaraba la doctrina “iguales pero

de una tajante separación entre la Iglesia y el Estado, de una mayor protección procesal contra los acusados, de la despenalización de las ofensas morales, con el sexo consentido libremente entre adultos.

“Mi proyecto asume, en efecto, una cierta interpretación del papel que la teoría política desempeña en la vida política. Supone que el liberalismo está basado en alguna moral política constitutiva que se ha mantenido, en mayor o menor medida, idéntica durante algunos años, y que sigue siendo influyente en la vida política”.<sup>13</sup>

La política de la democracia reconoce varios ideales políticos constitutivos independientes entre los que podemos destacar la libertad e igualdad. Dworkin distingue dos modelos o visiones de democracia según la lectura que realicemos: la estadística y la comunitaria. La primera versión estadística se fundamenta en la concepción de que las decisiones políticas se toman en función de los votos o decisiones de los ciudadanos individualmente considerados. La segunda lectura comunitaria de democracia concibe no al individuo sino al pueblo como entidad quien toma las decisiones políticas. Esta última concepción nos remonta a la concepción de voluntad general de Rousseau.

Dworkin defiende el modelo comunitario de democracia por dos razones, en primer lugar porque la descripción comunitaria es más atractiva que la estadística en cuestión de moralidad política. Segundo, la descripción comunitaria ofrece una mejor interpretación de las comunidades políticas canadiense y estadounidense, en la que se incluyen tanto la democracia como las limitaciones constitucionales a la voluntad mayoritaria.

“En una democracia genuina, el pueblo gobierna no en forma estadística sino comunitaria. Considera a su nación como una unidad colectiva de responsabilidad, lo cual significa que, en tanto ciudadanos, comparten las responsabilidades que derivan de todo aquello que su gobierno hace en su actuar oficial”.<sup>14</sup>

Dworkin quiere resaltar las insuficiencias y deficiencias de la democracia estadística o formal frente a la democracia comunitaria. En una democracia estadística el pueblo constituye una unidad de responsabilidad distintiva, pero no

---

*separados*”. Vid. ESTÉVEZ ARAUJO, J. A., *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, Ed. Trotta, Madrid, 1994; DWORKIN, R., *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Harvard University Press, Cambridge, Mass.

<sup>13</sup> DWORKIN, Ronald, *Liberalismo, Constitución y Democracia*, op. cit., p. 15.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 45.

conforma una unidad colectiva de juicio. Es decir, la democracia se reduce exclusivamente a la elección de unas estructuras de poderes y funciones entre los ciudadanos, los funcionarios y las instituciones. En una democracia estadística se puede dar la paradoja antidemocrática de que una tiranía mayoritaria niegue la justa participación de una minoría de la sociedad.<sup>15</sup> Este modelo de democracia, por tanto, incurre en una falta de consideración y trato igual hacia todos sus miembros. El liberalismo político de John Stuart Mill nos advierte que el verdadero peligro de la democracia no es el despotismo; sino la tiranía de la mayoría, la tiranía de una colectividad mediocre. La muchedumbre con su imposición de las costumbres puede empobrecer e impedir el desarrollo de los individuos y de un pueblo. Este nuevo y formidable poder de la sociedad puede absorber al individuo y acabar con toda su potencialidad. “No basta, pues, una simple protección contra la tiranía del magistrado. Se requiere, además, protección contra la tiranía de las opiniones y pasiones dominantes; contra la tendencia de la sociedad a imponer como reglas de conducta sus ideas y costumbres a los que difieren de ellos, impidiendo, en lo posible, la formación de individuos diferentes.”<sup>16</sup> En esta misma línea, Dworkin defiende un modelo democrático basado prioritariamente en la igualdad política.

“La democracia está justificada porque garantiza el derecho de cada persona de ser respetada y cuidada; pero en la práctica las decisiones de una mayoría democrática pueden violar ese derecho, de acuerdo con lo que la teoría liberal sostiene que ese derecho requiere”.<sup>17</sup>

Esta concepción de democracia comunitaria por un lado disuelve la línea divisoria entre justicia sustantiva y procedimental y, por otro lado, precisa tanto de instituciones formales como instituciones formativas que hagan surgir y alimentar dos actitudes democráticas necesarias: la responsabilidad colectiva y juicio individual. En una democracia comunitariamente entendida, las decisiones colectivas deben reflejar igual consideración por los intereses de todos sus miembros. En dicha democracia todos sus miembros generan una unidad colectiva de responsabilidad basada en la reciprocidad, cada miembro desde sus intereses particulares debe ser tomado en cuenta y respetado por la comunidad. La cuestión acerca de cómo la comunidad trata a sus miembros es parte de lo que determina si estos pertenecen, y por lo tanto, si las decisiones políticas son tomadas por una

---

<sup>15</sup> Dworkin sigue la tradición del liberalismo de John Stuart Mill en la defensa o protección del individuo y su libertad frente a la intromisión ilegítima del Estado; pero éste ante todo nos advierte que existe otra intromisión mayor y más peligrosa: la tiranía de la opinión o de la mayoría.

<sup>16</sup> Cfr. STUART MILL, John, *Sobre la libertad*, Ed. Orbis, Barcelona, 1985, p. 85.

<sup>17</sup> DWORKIN, Ronald, *Op. Cit.*, p. 30.



agente colectivo que los incluya. En esta línea, “una sociedad en la que la mayoría distribuye inequitativamente los recursos no es democrática ni justa”.<sup>18</sup>

Dworkin propone operar sobre un modelo ideal de sociedad democrática. Una sociedad democrática es una sociedad en la cual se respetan los siguientes principios. Los principios de equidad, justicia, principio de legalidad, integridad. En primer lugar, una sociedad no es democrática si no otorga a todos los miembros de su comunidad igual poder de decisión sobre los asuntos colectivos. El principio de *igualdad política* viene expresado en la fórmula de dar un voto a cada uno de los individuos. En segundo lugar, el principio de *justicia*. Este principio se refiere fundamentalmente a los resultados que producen las decisiones, en este sentido, la equidad se refiere al procedimiento y la imparcialidad, mientras la justicia se refiere a los resultados. En tercer lugar, el principio de legalidad, en una sociedad democrática sólo es admisible el poder legítimo jurídicamente, es decir, según los cauces que determine la ley. Una sociedad democrática no puede admitir policías paramilitares ni el uso de la fuerza no jurídica. En cuarto lugar, el principio de *integridad*. Una sociedad democrática está bien diseñada si responde a la virtud de la integridad. La virtud de la integridad supone la existencia de unos principios y una organización coherente. Sin duda, este es un aspecto fundamental de la comprensión del Derecho como integridad que desemboca en una hermenéutica o teoría interpretativa: los derechos humanos morales y jurídicos encarnan el modelo de justicia que debe ser actuado por el juez en las resolución de los casos.

#### 4. La igualdad como valor normativo y político fundamental del Estado Constitucional

La igualdad es un valor normativo y axiológico referencial<sup>19</sup> que inspira el desarrollo, evolución e implementación de nuestros Estados democráticos y sociales de derecho hacia una mayor integración social, política, jurídica y económica. En nuestra tradición de pensamiento filosófico ha existido una clara contraposición entre libertad e igualdad,<sup>20</sup> cuyas interpretaciones múltiples y

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>19</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., *Dimensiones de la igualdad*, Ed. Dykinson, Madrid, 2006, p. 16. Vid. LAPORTA, F., “El principio de igualdad: introducción a su análisis” en *Sistema*, Núm. 67, 1985, pp. 3-31. Para ampliar más sobre el tema puede consultarse otro trabajo AGUILERA PORTALES, Rafael “La igualdad como valor normativo, axiológico y político fundamental” en FIGUERUELO, Ángela, *Igualdad ¿para qué?*, Ed. Comares, Granada, 2007, pp. 15-49.

<sup>20</sup> Las tensiones dialécticas entre libertad e igualdad, libertad y seguridad, responsabilidad individual y protección del Estado son inevitables cuando hablamos del desarrollo del Estado Constitucional. Su ambivalencia es una constante pues, por una parte ahonda y profundiza la libertad real del individuo al tratar de reducir su pobreza, miseria e inseguridad, pero por otra, lo

heterogéneas no aclara mucho el intento de fundamentación filosófica, política y constitucional de los derechos fundamentales como expresión nítida y clara de estos valores axiológicos fundamentales. No obstante, actualmente existen propuestas filosóficas sintetizadoras actuales capaces de superar esta tradicional contraposición y antagonismo doctrinal. La filosofía político-jurídica de Rawls ha tratado de compaginar estos dos grandes valores fundamentales de la libertad e igualdad<sup>21</sup> a través de una posición claramente conciliadora. Ni individualismo exacerbado, ni igualitarismo que de lugar a una progresiva uniformidad, homogeneización y anulación de diferencias. Ni individualismo que venda la igualdad a cambio de libertad total, ni igualitarismo que venda, descarte o margine la libertad completamente a favor de la igualdad. Como intelectual liberal, la libertad es la categoría fundamental y principal de su pensamiento, pero sin descartar los otros dos ideales ilustrados, igualdad y fraternidad (solidaridad), que vienen expresados en los dos principios de justicia, el principio de libertad y principio de diferencia, ambos presentes en toda su obra.

John Rawls defiende un “*liberalismo político del Estado de bienestar social*”,<sup>22</sup> la idea de que los gobiernos han de prestar a sus ciudadanos el mayor abanico posible de derechos civiles y oportunidades económicas. Cualquier gobierno que no sepa conducirse por normas democráticas, que fracase en la apertura de oportunidades económicas y promoción del bienestar de los ciudadanos menos prósperos y más desamparados estaría violando sus derechos fundamentales y, por tanto, sus derechos ciudadanos.

Igualmente, Dworkin considera que la *igualdad* es una virtud fundamental de la democracia. Un gobierno legítimo tiene que tratar a todos sus ciudadanos como iguales, esto es, con igual respecto y consideración. Dworkin distingue dos principios fundamentales y distintos que consideran la igualdad como un ideal político. El primero de ellos exige que el gobierno trate a todos como iguales, es decir, con igual consideración y respeto. El segundo principio demanda que el

---

expone a un régimen administrativo de exceso de burocracias y disciplina. RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y FERNÁNDEZ, Ma. F., *Igualdad y discriminación*, Ed. Tecnos, Madrid, 1986.

<sup>21</sup> El filósofo norteamericano John Rawls ha sido uno de los grandes pensadores en conceptualizar la relación entre libertad e igualdad. Rawls es consciente de que no hay libertad sin igualdad. El concepto de igualdad de Rawls no tiene nada que ver con el igualitarismo gregario propio del socialismo real practicado en los regímenes comunistas. Rawls acepta las virtudes del capitalismo y la economía de mercado; pero tratando de paliar las desigualdades que esa economía libre provoca. RUBIO CARRACEDO, J., “Paradigmas de la obligación política”, en *Sistema*, Núm. 85, 1990, pp. 89-106.

<sup>22</sup> RAWLS, J., *El liberalismo político* (trad. cast. A. Doménech), Crítica, 1996, pp.165 ss., RAWLS, John, “Justice as Fairness: Political, not Metaphysical”, *Philosophy and Public Affairs*, 1990, 14, 1, pp. 223-251.

gobierno trate a todos como iguales en la distribución de ciertos recursos vinculados con las oportunidades, o al menos que intente asegurar un estado de cosas en que todos sean iguales. Los recursos y oportunidades han de ser distribuidos, en la medida de lo posible, equitativamente, de manera que la misma porción esté destinada a satisfacer las aspiraciones de cada uno.

La justicia se convierte en el valor omnicomprendido y esencial de la Filosofía moral y jurídica, a la vez que un criterio básico de legitimación y crítica del derecho. Para Platón, aquella es la virtud fundamental de la cual derivan todas las demás, pues constituye el principio armónico y ordenador de todas (prudencia o sabiduría, fortaleza o valentía, templanza) y de un Estado justo. La justicia es, según Rawls, la primera virtud de las instituciones sociales. Los utilitaristas piensan, que la única forma de dirigir la sociedad es dando el máximo de bienestar social a sus habitantes; pero Rawls señala que esto contradice claramente una visión de la justicia pública, en muchas ocasiones el bienestar social del grupo aumentaría si estuviéramos dispuestos a sacrificar a una persona en beneficio del resto; pero la mayoría consideraríamos injusto el sacrificio de un inocente. Según John Rawls nadie es un medio para los fines de la sociedad en general, según su principio fundamental. Rawls defiende a ultranza la prioridad de la libertad e individualidad según el principio kantiano “la persona humana es un fin en sí mismo y no un medio”.<sup>23</sup>

Siguiendo la tradición contractualista llevada a su punto más alto, Rawls sostiene que los principios de la justicia como estructura de la sociedad son aquellos elegidos mediante un acuerdo original.<sup>24</sup> Es decir, son elegidos en una posición original de igualdad y libertad (situación hipotética como el estado de naturaleza en la teoría contractual clásica). Los principios se eligen en la posición original tras un velo de ignorancia. La equidad del procedimiento garantiza la equidad del resultado, la justicia como imparcialidad.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> KANT, M, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (trad. Manuel García Morente), Espasa-Calpe, Madrid, 1981, p. 84; LARENZ, KARL, *Derecho justo, Fundamentos de Ética jurídica*, Ed. Civitas, Madrid, 2000.

<sup>24</sup> Estos principios de justicia son la que elegirían sujetos agentes perfectamente racionales si tuvieran que decidir desde el velo de la ignorancia, esto es, desconocedores de su identidad, preferencias personales o posición social. El velo de ignorancia es necesario para que se de la mayor imparcialidad posible en el procedimiento de estructuración de la sociedad. Estas condiciones, Rawls cree que los agentes abstractos decidirían asegurar la mayor cantidad de bienes básicos, en previsión de caer en el peor lugar de la sociedad y admitirían la diferencia social de trato en la medida que favoreciese a la posición de los peor situados.

<sup>25</sup> Rawls no va a hablar de instituciones, leyes o disposiciones personales justas e injustas, su tema es la justicia social. La justicia de un sistema social depende esencialmente de cómo se asignan los derechos y deberes fundamentales y de las oportunidades económicas de los sectores de la sociedad. Así por ejemplo, la protección jurídica de la libertad de pensamiento, protección jurídica

Dworkin sigue de cerca el planteamiento rawlsiano de justicia como igualdad y considera éste que podría ser el derecho fundamental más básico, es decir el derecho natural prioritario y fundacional del resto de derechos. En oposición a Hart que defiende el derecho a la libertad, Dworkin siguiendo los pasos de Rawls, el derecho al trato igual, a la equidad que no se reduce sólo a igualdad jurídica, sino a trato igualitario y equilibrado, en este sentido, se decanta más hacia el igualitarismo fundado en la justicia social que hacia un liberalismo político conservador.

Ronald Dworkin distingue claramente entre igualdad económica de igualdad política. La igualdad política tiene una íntima y estrecha relación con el concepto de democracia, mientras la igualdad económica se refiere a dos modos distintos de justicia. El primero toma en cuenta los recursos mientras el segundo se refiere al bienestar de las personas. Ambos principios de igualdad vienen desarrollados por dos concepciones de Estado. "La igualdad liberal es igualdad de recursos, no de bienestar".<sup>26</sup> La igualdad liberal, rechaza el bienestar como métrica de la justicia, a favor de los recursos.

La igualdad debe ser vista, según Dworkin, como igualdad de recursos, entendiendo por tal el conjunto de lo que llama "recursos personales e impersonales". Entre los recursos personales están la salud física y mental, la fuerza, el talento; entre los impersonales, las propiedades, las materias primas, los derechos legales.

Igualmente, el célebre Premio Nóbel de Economía, Amartya Sen comulga plenamente con la propuesta de igualdad de oportunidades de Rawls, sólo con la salvedad de que no quiere reducir la justicia al mero reparto equitativo de bienes básicos.<sup>27</sup> No es suficiente para alcanzar ciertas cotas de igualdad material tener sólo oportunidades de bienestar, sino que hay que tener capacidad de usarlos, elegir y funcionar con ellos. Los bienes, recursos, ingresos ayudan, pero son

---

de la libertad de conciencia, la competencia mercantil, la propiedad privada de los medios de producción, la familia monogámica son ejemplos de instituciones sociales más importantes. La primera enmienda de los EEUU. Dice que las libertades básicas, son la libertad de pensamiento y de conciencia, libertades políticas de asociación, las libertades físicas e integridad de la persona, libertades incluidas en el principio de legalidad. RUBIO CARRACEDO, J., "Paradigmas de la obligación política", en *Sistema*, Núm. 85, 1990, pp. 89-106. Recogido en su libro *Paradigmas de la política. Del Estado justo al Estado legítimo (Platón, Marx, Rawls, Nozick)*, Antropos, 1990.

<sup>26</sup> DWORKIN, Ronald, *Ética privada e igualitarismo político*, Ed. Paidós, 1993.

<sup>27</sup> AMARTYA, K. Sen, *Bienestar, justicia y mercado*, Ed. Paidós, Barcelona, 1997. SEN, A., *Sobre la desigualdad económica* (trad. cast. de VERDEJA, I.), Editorial Crítica, Barcelona, 1979.

insuficientes si faltan las capacidades, entendiendo por capacidad la libertad para buscar los elementos constitutivos del bienestar personal y social. Hay muchas desigualdades<sup>28</sup> distintas de la distribución de ingresos y propiedades que contribuyen a disminuir la capacidad de una persona para proponerse metas y poder alcanzarlas. Las desigualdades de género, sociales, de raza, son factores que influyen en la capacidad de conseguir empleo, recibir atención médica o ser tratado equitativamente por la policía. Amartya Sen propone una igualdad más sustantiva que la igualdad formal de oportunidades de Rawls.

## Conclusiones

En consecuencia, en la posición iusfilosófica de Dworkin constatamos que el razonamiento jurídico depende del razonamiento moral, en el sentido en que los principios morales públicos juegan un papel importante y decisivo en el razonamiento jurídico, especialmente en los casos difíciles. Nuestro filósofo del derecho norteamericano intenta construir una tercera vía entre el iusnaturalismo extremo y tradicional y un iuspositivismo excluyente desde el modelo constructivo social y político de Rawls. En mi opinión, no se trata de una tercera vía sino de la recuperación y restauración de un iusnaturalismo moderado, crítico y progresista que trata de restaurar la abrupta ruptura neopositivista entre razonamiento moral y razonamiento jurídico, defendido por Bentham, Austin y Hart. Desde este iusnaturalismo deontológico moderado de Dworkin está demostrando lo que Isaah Berlin plantea que existe una serie de valores compartidos, “un mínimo sin el que las sociedades difícilmente podrían sobrevivir”.<sup>29</sup> La necesidad de aceptar y respetar esos valores es imperiosa y urgente en nuestra actual sociedad. Sin duda, éste es uno de los aspectos más positivos y relevantes de la teoría jurídica de Dworkin, el reconocer y otorgar un papel predominante dentro de la teoría político-jurídica a los principios y valores en las decisiones políticas y jurídicas.

## Bibliografía

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *Teoría política y jurídica contemporánea* (Problemas actuales), Ed. Porrúa, México, 2008.

---

<sup>28</sup> AMARTYA, K. Sen, *Nuevo examen de la desigualdad*, Ed. Alianza, Madrid, 1995.

<sup>29</sup> BERLIN, I., *El fuste torcido de la humanidad* (trad. J.M. Álvarez Flores), Península, Barcelona, 1992, p. 9.

- \_\_\_\_\_, (coord.), *La democracia en el Estado Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- \_\_\_\_\_, "La igualdad como valor normativo, axiológico y político fundamental" en FIGUERUELO, Ángela, *Igualdad ¿para qué?*, Ed. Comares, Granada, 2007.
- \_\_\_\_\_, y ESCÁMEZ NAVAS, Sebastián (ed.), *Pensamiento Político Contemporáneo: una panorámica*, Ed. Porrúa, México, 2008.
- ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Ed. Gedisa, Barcelona, 1997.
- \_\_\_\_\_, *Teoría de la argumentación jurídica*, Ed. CEPC, Madrid, 1997.
- \_\_\_\_\_, *Teoría de los derechos fundamentales*, Ed. CEPC, Madrid, 2002.
- AMARTYA, K. Sen, *Bienestar, justicia y mercado*, Ed. Paidós, Barcelona, 1997.
- \_\_\_\_\_, *Nuevo examen de la desigualdad*, Ed. Alianza, Madrid, 1995.
- \_\_\_\_\_, *Sobre la desigualdad económica* (trad. cast. de VERDEJA, I.), Ed. Crítica, Barcelona, 1979.
- CASAMIGLIA, Albert, "Dworkin y el enfoque de la integridad" en *Revista de Ciencias sociales*, Universidad de Valparaíso, Chile, 1995.
- CICERÓN, *Sobre las leyes, lib.I, V, 17*, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1966.
- COHEN, M., *Ronald Dworkin and Contemporary Jurisprudence*, Ed. Duckworth, London, 1984.
- DÍAZ, Elías, *Sociología y filosofía del derecho*, Ed. Taurus, Madrid, 1999.
- DWORKIN, Ronald, *Ética privada e igualitarismo político*, Ed. Paidós-UAB, Barcelona, 1993.
- \_\_\_\_\_, *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Harvard University Press, Cambridge, Mass, 1996.
- \_\_\_\_\_, *La comunidad liberal*, Universidad de los Andes, Colombia, 1996.
- \_\_\_\_\_, *La filosofía del derecho*, Ed. F.C.E., México, 1980.
- \_\_\_\_\_, *Law's Empire*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1986 (trad. Español, *El imperio de la justicia: de la teoría general del derecho e interpretación de los jueces y de la integridad política como clave de la teoría y la práctica*), Ed. Gedisa, Barcelona, 1998.
- \_\_\_\_\_, "Liberalism", en *A Matter of Principle*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1985.
- \_\_\_\_\_, *Liberalismo, Constitución y Democracia*, Ed. La isla de la Luna, Buenos Aires, 2003.
- \_\_\_\_\_, *Los derechos en serio*, Ed. Ariel, Barcelona, 1995.
- \_\_\_\_\_, "No Right Answer?" en P. M. S. Hacker y J. Raz, *Law, Morality, and Society, Essays in Honour of H. L. Hart*, Clarendon Press, Ed. Oxford, 1977.
- \_\_\_\_\_, Posner, *The problems of Jurisprudence*, Harvard University Press, 1990.
- \_\_\_\_\_, "The Law of the Slaves-Catchers", *Times Literary Supplement*, Cambridge, Diciembre 5, 1995.

- \_\_\_\_\_, "What is Equality? Part 1: Equality of Welfare", *Philosophy and Public Affairs*, 10, Num. 3, 1981.
- \_\_\_\_\_, "What is Equality? Part 2: Equality of Resources", *Philosophy and Public Affairs*, New York, 10, Num. 4, 1981.
- \_\_\_\_\_, "What is Equality? Part 4: Political Equality", *University of San Francisco Law Review*, San Francisco, Num. 22, 1987.
- ESTÉVEZ ARAUJO, J. A., *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, Ed. Trotta, Madrid, 1994.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Ed. Trotta, Madrid, 1999.
- \_\_\_\_\_, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta, Madrid, 1999.
- FIOROVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Ed. Trotta, Madrid, 1996.
- \_\_\_\_\_, *Constitución. De la Antigüedad hasta nuestros días*, Ed. Trotta, Madrid, 2001.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *Luces y sombras del Tratado Constitucional Europeo*, Ed. Dykinson, Madrid, 2006.
- \_\_\_\_\_, "Comentarios al anteproyecto de Ley orgánica de igualdad de mujeres y hombres" en *Revista Criterio Jurídico*, Santiago de Cali, Colombia, V. 6, 2006.
- G. CARRIÓ, *Principios Jurídicos y Positivismo jurídico*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970.
- KANT, M., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Ed. Espasa-Calpe, (trad. Manuel Garcia Morente), Madrid, 1981.
- LARENZ, KARL, *Derecho justo, Fundamentos de Ética jurídica*, Ed. Civitas, Madrid, 2000.
- LLAMBIAS DE AZAVEDO, J., *El pensamiento del Derecho y del Estado en la Antigüedad*, Ed. Librería Jurídica, Buenos Aires, 1956.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Dimensiones de la igualdad*, Ed. Dykinson, Madrid, 2006.
- \_\_\_\_\_, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997.
- RALWS, John, *El liberalismo político*, (trad. cast. A. Doménech), Ed. Crítica, Barcelona, 1996.
- \_\_\_\_\_, "Justice as Fairness: Political, not Metaphysical", *Philosophy and Public Affairs*, Estados Unidos, 1990.
- RODRÍGUEZ ANDRADOS, F., *Ilustración y política en la Grecia clásica*, Biblioteca de Política y sociología, Ed. Rev. de Occidente, Madrid, 1966.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. F., *Igualdad y discriminación*, Madrid, Ed. Tecnos, 1986.

- RUIZ MIGUEL, Alfonso, *Una filosofía del derecho en modelos histórico: de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, Ed. Trotta, Madrid, 2000.
- RUSSELL, Bertrand, *Los problemas centrales de filosofía*, Ed. Paidós, Barcelona, 1992.
- STUART MILL, John, *Sobre la libertad*, Barcelona, Ed. Orbis, Barcelona, 1985.
- WELZEL, H., *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho natural y justicia material*, F. Gonzalez Vicén (trad.), Ed. Aguilar, Madrid, 1971.